



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla Atlántico, Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08-001-41-89-005-2021-00410-00-C
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO EN LIQUIDACION" NIT: 900.565.755-1
DEMANDADO: NICOLAS DI RUGGIERO RUA C.C. No. 72.002.848
ARMANDO ARROYAVE VALERA C.C. No. 8.795.621

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente de aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, la cual no fue objetada por la contraparte. Al Despacho para lo estime pertinente.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024.)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó liquidación de crédito de la obligación, sin que la misma haya sido objetada dentro del traslado que se surtió en la fijación en lista publicada en el aplicativo Tyba, por lo que corresponde a éste despacho de conformidad a lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P., decidir sobre su aprobación o modificación.

Ahora bien, con respecto a dicha solicitud, evidencia el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta en esta oportunidad, toda vez que el porcentaje utilizado no es el que se aplicó en el auto de fecha Marzo Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Razón a ello, esta agencia judicial se abstendrá de dar trámite a la liquidación adicional presentada por la jurista que representa al extremo ejecutante con el fin de ajustar la referida actualización dando aplicabilidad a los descuentos y en cuál de ellos debe ser tenido en cuenta, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 446 del CGP, que dice: "1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*

(...) 4° De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(...)" <subrayado fuera de texto>

Dicho lo anterior, el despacho se abstendrá de darle trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial, hasta tanto no se precise los montos cancelados, razón a ello se le requerirá para hacer las respectivas correcciones del caso.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. -
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE;**



RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** en dar trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.
2. **REQUERIR** a la profesional del derecho que representa al extremo demandante, con el fin de adecuar los pagos realizados por depósitos judiciales a la liquidación presentada, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Abril 17 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 52
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ